



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 299

Medio de control : Ejecutivo
Radicación : 76001-33-33-006-2017-00255-00
Ejecutante : Jhon Mario Gutiérrez Segura y otros
Ejecutado : Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

Procede el Juzgado a decidir sobre la solicitud elevada por la apoderado judicial del ejecutante sobre la medida cautelar de embargo y retención de dineros en escrito obrante a folio 1 del cuaderno de medida cautelar.

ANTECEDENTES

En escrito presentado el 10 de abril del año en curso la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita, decretar la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados por la entidad ejecutada en las cuentas bancarias que posea en los siguientes establecimientos bancarios: Banco Popular, Bancolombia, Banco Agrario, Banco de Bogotá, Banco BBVA Colombia, Banco Colpatria, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco AV Villas, Bancoomeva, Banco Falabella, Citibank, Banco GNB Sudameris, Banco Pichincha y Banco Santander de la Ciudad de Cali relacionadas en el escrito ya referido.

Previo a resolver se harán las siguientes:

CONSIDERACIONES

Respecto a las medidas cautelares en procesos ejecutivos el artículo 599 del Código General del Proceso, estipula:

“Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario, el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas (...)”

En cuanto al procedimiento para el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios dispone el numeral 10 del artículo 593 ibidem, lo siguiente:

“Art. 593.- Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un

cincuenta por ciento (50%). Aquéllos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

De la misma manera prevé el artículo 594 de este mismo estatuto, que son **Bienes inembargables**, además de los señalados en la Constitución Política y en leyes especiales, los siguientes:

“1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

(...)

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.”

Este precepto legal, además en el párrafo, estipula que:

*“Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. **En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.***

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”

De la misma manera se encuentra regulado en el parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA, que los recursos asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, son inembargables¹.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha trazado una línea jurisprudencial sobre ese principio de inembargabilidad, estableciendo que sobre esta regla general existen excepciones, así lo dispuso en la sentencia C-543 de 2013 en la cual reiteró dichas reglas de excepción en los siguientes términos, las cuales tienen como propósito el de armonizar la regla general de inembargabilidad con otros principios, valores y derechos constitucionales tales como la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo²:

"Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) *Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas³.*
- (ii) **Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁴.**
- (iii) *Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁵*
- (iv) *Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁶*

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁷, como lo pretende el actor." (negritas y subrayas del Despacho)

Asimismo en la citada providencia la H. Corte Constitucional se pronunció al respecto considerando que:

¹ Art. 195 parágrafo 2: "El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria."

² C-543 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³ C-546 de 1992

⁴ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁵ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁶ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁷ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

“...el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio.

(...)

“...el demandante no explica por qué a pesar de que esta Corporación ha desarrollado una línea jurisprudencial reiterada sobre el principio de inembargabilidad y la necesidad de armonizar este principio con los derechos, principios y valores constitucionales a través de las excepciones al mismo, con el fin, precisamente, de garantizar la efectividad de los derechos de los acreedores de la Nación y de las entidades públicas, sigue considerando que existe un nivel de desprotección para el pago de estas obligaciones.

(...)

“...puede observarse que las excepciones consagradas al principio de inembargabilidad de los recursos y bienes públicos frente al pago de sentencias condenatorias y conciliaciones siempre ha operado una vez ha transcurrido un determinado plazo para hacer exigibles estas obligaciones, luego de su ejecutoria, ante la administración, esto es, no ha operado como una medida cautelar previa a la presentación de la demanda contra la Nación o las entidades estatales, circunstancia que tampoco evidencia el demandante para explicar por qué este evento es diferente y no le son aplicables las subreglas fijadas por la Corte en este respecto”.

Conforme a lo anterior tenemos que en el caso que nos ocupa, converge una de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos determinadas jurisprudencialmente por la H. Corte Constitucional, por cuanto:

- (i) Esta obligación fue declarada en una sentencia judicial debidamente ejecutoriada.

En esta medida, se desprende que aun en el evento en que las cuentas sean inembargables, pues el Despacho desconoce si los dineros depositados en las cuentas de estos establecimientos bancarios objeto de la medida tengan este carácter, es procedente decretar el embargo y retención de los dineros depositados por la entidad ejecutada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** en las cuentas del Banco Popular, Bancolombia, Banco Agrario, Banco de Bogotá, Banco BBVA Colombia, Banco Colpatria, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco AV Villas, Banco comeva, Banco Falabella, Citibank, Banco GNB Sudameris, Banco Pichincha y Banco Santander de la Ciudad de Cali, siempre y cuando tales dineros correspondan a rubros por: **ingresos corrientes de libre destinación y/o recursos destinados al pago de condenas judiciales o conciliaciones,**⁸ dado que pese a su carácter de inembargables, en el caso sub-lite se encuentra acreditada una de las excepciones al principio de inembargabilidad.

Así las cosas, para la efectividad de la esta medida la entidad bancaria deberá proceder de la siguiente manera:

1. En tratándose de excepción de inembargabilidad: De conformidad con el párrafo único del artículo 594 del Código General del Proceso, una vez retenidos los dineros, la

⁸ Se reitera que en el caso sub examine se pretende el cumplimiento de una obligación derivada de una sentencia judicial que ordenó el reajuste de la asignación de retiro.

11

entidad bancaria o financiera deberá congelar los mismos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito.

Igualmente esta norma consagra que las sumas retenidas, serán puestas a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la Sentencia o la providencia que ponga fin al proceso, aspecto que será informado en su debido momento.

2. En caso de que la cuenta sea embargable: Siguiendo los parámetros del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso⁹, la entidad bancaria deberá constituir certificado de depósito (depósito judicial) en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012045006** y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de este oficio.

3. El embargo se limita a la suma de sesenta y cinco millones de pesos mcte (\$65.000.000,00), de conformidad a lo ordenado en el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,**

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, establecimiento público del orden Nacional, tenga o llegase a tener en las cuentas de los siguientes establecimientos bancarios: Banco Popular, Bancolombia, Banco Agrario, Banco de Bogotá, Banco BBVA Colombia, Banco Colpatria, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco AV Villas, Bancoomeva, Banco Falabella, Citibank, Banco GNB Sudameris, Banco Pichincha y Banco Santander de la Ciudad de Cali.

Estas sumas retenidas, serán puestas a disposición de este Juzgado dentro del término de tres (3) días siguientes al recibido del oficio correspondiente, mediante la constitución de un certificado de depósito (depósito judicial) en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012045006** que este Despacho posee en el Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: Con fundamento en las excepciones de inembargabilidad de los recursos públicos, señaladas por la Corte Constitucional en la sentencia C-543 de 2013, entre otras sentencias, el embargo sólo podrá recaer cuando los recursos allí depositados corresponden a rubros por: **ingresos corrientes de libre destinación y/o recursos destinados al pago de condenas judiciales o conciliaciones**, pese a su carácter de inembargables.

TERCERO: La presente medida se limita a la suma de sesenta y cinco millones de pesos mcte (\$65.000.000,00), de conformidad a lo ordenado en el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

⁹ "ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:
(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo".

CUARTO: Para la efectividad de la medida cautelar, **OFÍCIESE** a los Gerentes de los establecimientos bancarios Banco Popular, Bancolombia, Banco Agrario, Banco de Bogotá, Banco BBVA Colombia, Banco Colpatria, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco AV Villas, Bancoomeva, Banco Falabella, Citibank, Banco GNB Sudameris, Banco Pichincha y Banco Santander de la Ciudad de Cali para que procedan a cumplir la misma, observando el procedimiento previsto en el parágrafo único del artículo 594 del Código General del Proceso.

Y en caso que la entidad ejecutada posea dineros que no tengan el carácter de inembargables, el establecimiento bancario dará aplicación a lo consagrado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, es decir, deberán constituir certificado de depósito (depósito judicial) en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012045006** y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de este oficio, teniendo en cuenta el monto de la limitación antes ordenada.

QUINTO: Se ordena a la Secretaría del Despacho que libre los oficios respectivos, a cargo de la parte interesada, comunicando lo del caso y con las advertencias realizadas en esta providencia.

SEXTO: De igual manera se ordena a la Secretaría del Despacho imparta, respecto de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y visibles a folios 103 a 107 del cuaderno principal, el trámite normativo que gobierna el artículo 446 en concordancia con el artículo 110 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

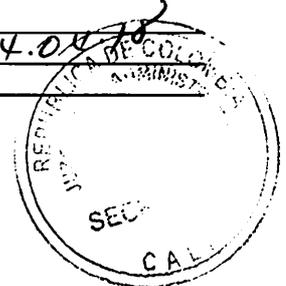

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

Aol

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 042
De 24.04.18
Secretario, /





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación N° 505

Radicación: 76001-33-33-006-2017-00297-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante : Luis Alfonso Melo Silva
Demandado: Unidad Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales

Atendiendo la Constancia Secretarial que antecede, y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 178 del CPACA, este Despacho requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le compete.

Lo anterior como quiera que la demanda instaurada por el señor Luis Alfonso Melo Silva a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Unidad Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, fue admitida mediante Auto 42 de 2 de febrero de 2018 (Fl. 42 y 42 vuelto del c.ú.) notificado por estado electrónico N° 12 de 5 de febrero del año 2018, en cuya parte resolutive se ordenó entre otros asuntos, el pago de la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, los cuales debían ser consignados en la cuenta prevista para tal fin, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación, so pena de las sanciones procesales correspondientes.

Una vez constatado el vencimiento del término otorgado en la providencia en cita, y el término adicional de treinta (30) días previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, sin que la parte demandante haya cumplido con ésta carga procesal, deberá darse cumplimiento a lo establecido en dicha norma y en consecuencia, se otorgará el término de quince (15) días contados desde el día siguiente a la notificación por estado electrónico del presente proveído, para que la parte actora consigne a órdenes de este juzgado la suma correspondiente a los gastos del proceso, de lo contrario, se procederá a declarar el desistimiento tácito y se dispondrá la terminación del mismo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°.- ORDÉNAR a la parte demandante, que en el término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia y de conformidad con el inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A, consigne a órdenes de éste juzgado, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) por concepto de gastos ordinarios del proceso; de lo contrario se declarará el desistimiento tácito y se dispondrá la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

J.S.

NOTIFICACION POR ESTADO *destino*
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 047
De 24.04.18
LA SECRETARÍA, /



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio N° 298

Proceso: 76001 33 33 006 2017 00341 00
Medio de Control: Controversia Contractual
Demandante: Gloria Inés Castrillón León
Demandado: Metro Cali S.A. y Unimetro S.A.

La señora Gloria Inés Castrillón León actuando por intermedio de apoderado judicial, promovió en un comienzo medio de control de Reparación Directa, en contra de Metro Cali S.A. y la Unión Metropolitana de Transportadores S.A – Unimetro S.A.-, con el fin de que se le declare patrimonialmente responsable de todos los perjuicios causados, conforme lo expone el accionante, por el incumplimiento de la sociedad Metro Cali S.A. del contrato de compraventa No. 259 del vehículo de placas VBW-206 suscrito por el operador Unimetro S.A. y el actor

Una vez analizada la demanda y sus anexos se concluyó que ésta no cumplía con las disposiciones legales, advirtiendo el Despacho que el medio de control incoado no era el adecuado para tramitar las pretensiones de la parte actora, para lo cual adujo:

“De la interpretación de la demanda, puede colegirse que lo pretendido por la parte actora es que se le reconozca un presunto perjuicio derivado del incumplimiento contractual por medio del cual, a juicio del actor, Metro Cali S.A. desatendió el pago del contrato de compraventa arriba mencionado suscrito por el operador Unimetro S.A.

Una vez analizada la demanda y sus anexos para ésta administradora de justicia el medio de control formulado por la demandante con miras a que le sean resarcidos sus derechos no es el adecuado, toda vez que los presuntos perjuicios ocasionados, se generaron como resultado del incumplimiento de lo dispuesto en un contrato de compraventa de un vehículo en el cual ella fungía como vendedora.

(...)

Luego entonces, en términos generales cuando se está frente a un presunto incumplimiento de orden contractual y una de las partes pretende dirimirlo debe acudir al medio de control estatuido en el artículo 141 ibídem el cual consagra que cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su

Proceso: 76001 33 33 006 2017 00341 00
Medio de Control: Controversia Contractual
Demandante: Gloria Inés Castrillón León
Demandado: Metro Cali S.A. y otro.

incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas.

En consecuencia, atendiendo a la normatividad en cita y a los pedimentos de la parte actora, debe concluirse que la presente demanda deberá ser adecuada a las exigencias legales previstas para tramitar el medio de control controversias contractuales ante la jurisdicción contenciosa administrativa, lo que se hace de manera oficiosa en virtud de la facultad otorgada en el artículo 171 del C.P.A.C.A. en aras de evitar posteriores pronunciamientos inhibitorios”

Así las cosas y ante el defecto encontrado, por medio del auto No. 37 del treinta (30) de enero de 2018 se procedió a inadmitir la demanda, ordenándole a la parte actora, subsanar las referidas deficiencias, esto fue que *“la parte actora ajuste tanto el poder otorgado al doctor Hernando Morales Plaza, como las pretensiones incoadas al medio de control señalado y demás lineamientos legales previstos para tal fin”* en el término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda.

Habiéndose notificado el referido auto por estado electrónico el 31 de enero de 2018, la activa en la Litis incoó recurso de reposición de forma oportuna, interrumpiendo el termino inicialmente concedido, resuelto éste mediante proveído No. 184 del 12 de marzo de 2018 y notificado electrónicamente el pasado 13 de marzo, los diez días vencieron el día 4 de abril de 2018, término en el que la parte actora presentó escrito tendiente a subsanar la falencia advertida en auto anterior.

Del escrito de subsanación.

A través del citado escrito de subsanación, el apoderado de la parte actora presentó lo que consideró el ajuste de sus pretensiones, del poder otorgado al profesional del derecho y demás lineamientos previstos a efectos de tenerse en debida forma la mentada adecuación al medio de control denominado Controversias Contractuales.

Particularmente en el acápite de las pretensiones, las estructuró de la siguiente manera:

Pretensión Primera (fl. 293):

“1. Que se declare el incumplimiento del contrato No. 4 suscrito entre METRO CALI S.A. representada por su presidente NICOLAS OREJUELA BOTERO o por quien haga sus veces, y la UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. “UNIMETRO S.A.”, representado legalmente por GUILLERMOS RAMÍREZ o quien haga sus veces y sus diferentes modificaciones en especial el contrato modificadorio No. 5 suscrito entre las partes el 18 de diciembre de 2014”

Pretensión Segunda (fl. 294):

“2. Derivado de la anterior condena, que se declare el incumplimiento del contrato de compraventa No. 259 de fecha 14 de octubre de 2015, suscrito entre

Proceso: 76001 33 33 006 2017 00341 00
Medio de Control: Controversia Contractual
Demandante: Gloria Inés Castrillón León
Demandado: Metro Cali S.A. y otro.

312

UNIMETRO S.A. y GLORIA INÉS CASTRILLÓN LEÓN para la desintegración del vehículo de su propiedad, identificado con placas VBW-206"

Así como el quantum dinerario de lo que consideró la tasación de sus perjuicios irrogados en favor de la accionante.

Ahora, frente al ajuste y adecuación que de suyo efectuó la parte actora, considera el Despacho que lo aportado no tiene vocación de prosperidad parcialmente como pasa a verse:

El eje toral de la discusión contractual ha estado gravitando desde un inicio únicamente sobre el aludido incumplimiento de la sociedad Metro Cali S.A. del **contrato de compraventa No. 259** del vehículo de placas VBW-206 suscrito por el operador Unimetro S.A. y la accionante, al punto que el agotamiento del requisito de procedibilidad ante el Ministerio Público versó también únicamente sobre este acto negocial (*remitirse al escrito inicial de la demanda, folios 228 a 260, específicamente la causa petendi*); ahora bien, respecto del contenido de la pretensión primera, aquí puesta de presente en el nuevo escrito allegado (*fl. 293*), no se evidencia ni acredita que el denominado **contrato No. 4** suscrito entre las sociedades **METRO CALI S.A.** y la **UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A.** "UNIMETRO S.A. y sus diferentes modificaciones en especial el **contrato modificadorio No. 5** suscrito el 18 de diciembre de 2014 haya sido convocado por la accionante ante la "Procuraduría 165 Judicial Para la Conciliación Administrativa" para tal fin (*fls. 224 a 226*).

Lo anterior permite concluir que el ajuste requerido de la parte actora a efectos de tener por adecuado el medio de control denominado Controversias Contractuales no se efectuó en debida forma, la incorporación de manera sorpresiva de nuevos actos negociales a título de contratos y considerados incumplidos por la accionante no corresponden al juicio inicialmente propuesto, tampoco se logró acreditar como lo gobierna el artículo 161-1 del CP.A.C.A. el requisito de procedibilidad frente a las nuevas pretensiones incorporadas al libelo de la demanda, como tampoco el nuevo memorial poder aportado (*fl. 308*) confirió mandato judicial al togado para incorporar al escrito demandatorio otro acto negocial distinto del inicialmente descrito.

De igual manera y sin perjuicio de lo anterior, conviene precisar que la invocada nueva pretensión primera hace referencia a un contrato suscrito entre **Metro Cali S.A. y Unimetro S.A.**, en modo alguno se asoma o advierte que la señora Gloria Inés Castrillón León funja también en calidad de parte interviniente dentro del mentado contrato No. 4 y los demás contratos modificadorios a los que hace alusión el apoderado judicial de ésta, entendiéndose que la declaratoria de dicho presunto incumplimiento solo les compete alegarlo a quienes lo suscribieron.

Finalmente acontece, en gracia de discusión, que si lo pretendido por la parte actora fuere la reforma de la demanda, ésta de igual manera no satisfizo el requisito previsto en el artículo 173-3 ibídem.

Proceso: 76001 33 33 006 2017 00341 00
Medio de Control: Controversia Contractual
Demandante: Gloria Inés Castrillón León
Demandado: Metro Cali S.A. y otro.

Así las cosas, tal como se ha venido dilucidando, la parte actora si bien logró subsanar las falencias advertidas en el auto inadmisorio, lo hizo parcialmente, en el sentido que al agregar nuevos elementos facticos y jurídicos acerca de actos contractuales distintos del inicialmente propuesto y sin el cumplimiento de las disposiciones legales para su enjuiciamiento en el presente medio de control, debe esta instancia proceder al rechazo de la pretensión primera y descrita de la siguiente manera:

“1. Que se declare el incumplimiento del contrato No. 4 suscrito entre METRO CALI S.A. representada por su presidente NICOLAS OREJUELA BOTERO o por quien haga sus veces, y la UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. “UNIMETRO S.A.”, representado legalmente por GUILLERMOS RAMÍREZ o quien haga sus veces y sus diferentes modificaciones en especial el contrato modificatorio No. 5 suscrito entre las partes el 18 de diciembre de 2014”

Debiéndose de esta manera, admitir el presente medio de control solo respecto del presunto incumplimiento de la sociedad Metro Cali S.A. del **contrato de compraventa No. 259** del vehículo de placas VBW-206 suscrito por el operador Unimetro S.A. y el actor.

Así las cosas, revisada la demanda se observa que esta Corporación es competente para conocer del medio de control instaurado, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 del mismo cuerpo normativo que fija la competencia en razón del territorio; en cuanto a los requisitos contenidos en el artículo 162 del mismo código, observa el despacho que la demanda reúne en su integridad los establecidos en la norma, dejando sentada la causal de rechazo descrita en líneas anteriores frente a una de las modalidades contractuales cuestionadas.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. RECHAZAR DE PLANO la demanda respecto del presunto incumplimiento del contrato No. 4 suscrito entre METRO CALI S.A. representada por su presidente NICOLAS OREJUELA BOTERO o por quien haga sus veces, y la UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. “UNIMETRO S.A.”, representado legalmente por GUILLERMOS RAMÍREZ o quien haga sus veces y sus diferentes modificaciones en especial el contrato modificatorio No. 5 suscrito entre las partes el 18 de diciembre de 2014, atendiendo los argumentos expuestos en el cuerpo de esta providencia.

Segundo. ADMITIR el medio de control denominado Reparación Directa instaurado por señora Gloria Inés Castrillón León en contra de Metro Cali S.A. y la Unión Metropolitana de Transportadores S.A –Unimetro S.A. respecto del incumplimiento del contrato de compraventa No. 259 de fecha 14 de octubre de 2015, suscrito entre UNIMETRO S.A. y GLORIA INÉS CASTRILLÓN LEÓN para la desintegración del vehículo de su propiedad, identificado con placas VBW-206

Proceso: 76001 33 33 006 2017 00341 00
Medio de Control: Controversia Contractual
Demandante: Gloria Inés Castrillón León
Demandado: Metro Cali S.A. y otro.

Tercero. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

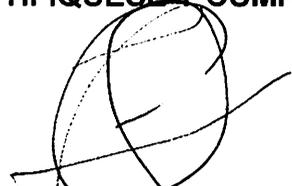
Quinto. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

Sexto. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: *i)* la parte demandada Metro Cali S.A. y la Unión Metropolitana de Transportadores S.A – Unimetro S.A.-; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

Séptimo. Las accionadas en el término para contestar la demanda, **DEBERÁN** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder.

Octavo. RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante, como al abogado Hernando Morales Plaza, identificado con la C.C. N°. 16.662.130 y T.P. N° 68.063 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido, visible a folio 308 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

Aol

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:
Estado N° 047
De 11.11.2017
Secretario, REYES





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, (23) de *Nov* de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación N° 515

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2013 00387 01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: JOSEFA ELENA CUEVAS PINZON
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA - VALLE

En atención a lo resuelto mediante sentencia de segunda instancia del 26 de febrero del 2018, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor Jhon Erick Chaves Bravo, el cual revocó la sentencia N° 28 del 20 de abril de 2015 proferida por esta instancia.

Esta Agencia judicial ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

DISPONE:

- 1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia del 26 de febrero del 2018.
2. Por Secretaría, **PROCÉDASE** a la liquidación de costas ordenada, y posteriormente archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

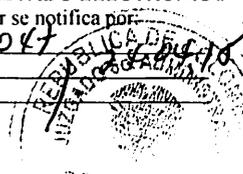
ZULAY CAMACHO CALERO

JUEZ

fco

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:
Estado N° 047
De _____
Secretario. _____





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, (23) de Abril, de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación N° 516

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2013 00149 01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: Helio Fabio Salazar Ríos
DEMANDADO: Caja de Retiro de la Policía Nacional - Casur

En atención a lo resuelto mediante sentencia de segunda instancia N° 22 del 06 de marzo de 2018, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor César Augusto Saavedra Madrid, el cual confirmó la sentencia N° 58 del 24 de junio de 2014 proferida por esta instancia.

Esta Agencia judicial ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia N° 22 del 06 de marzo de 2018.

2. Por Secretaría, **PROCÉDASE** a las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO

JUEZ

fco

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 047
De 24.04.18
Secretario, _____

